



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Ejecutivo  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00245-00  
Demandante : JOHAN ORLANDO MOLINA VALENCIA  
Demandado : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO  
DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDADO  
Tema : Remite por competencia

#### 1. ANTECEDENTES.

Los señores JOHAN ORLANDO MOLINA VALENCIA, DIANA CONSTANZA MOLINA VALENCIA y KATHERINE MOLINA VALENCIA, a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, a fin de obtener el pago de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

#### 2. CONSIDERACIONES.

Examinada la demanda, se establece que en efecto el título ejecutivo en el presente caso, corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y el 30 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cauca.

La primera copia que presta mérito ejecutivo fue expedida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 9 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

*(...)"*

De acuerdo con la norma anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, dado que no fue quien profirió la sentencia de primera y segunda instancia, con la cual se pretende ejecutar a la demanda.

Igualmente, el proceso en el cual fueron proferidas la sentencias, se encuentra a cargo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, tal y como consta a folio 7 del



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

expediente, pues fue dicho juzgado quien expidió la primera copia que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia territorial, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Remitir este asunto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán - Cauda, por lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente al mencionado juzgado y déjense las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico 101 del CATORCE (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario